

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 04 SEP 2012

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.058; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

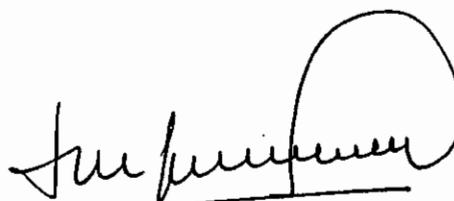
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.058 cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1875



Cr. Jorge Milton Capitanich
Gobernador
Provincia del Chaco



Esc. Juan Manuel Pedrini
Ministro de Gobierno,
Justicia y Seguridad

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
GOBERNACION

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION. CONTRALOR Y NORM. LEGISLATIVA
GOBERNACION

1875



"2012 Año Bicentenario de la Bandera Nacional"

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7058

ARTÍCULO 1º: Prohibición del cobro de "plus". Prohíbese, en todo el territorio de la Provincia del Chaco, el cobro de "plus", adicionales o complementos monetarios por los servicios que los profesionales del arte de curar y ramas anexas, brinden a afiliados que estén amparados bajo la cobertura de entidades regidas por las leyes nacionales 23.660 (de Obras Sociales), 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y de la ley 4044 (Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal), siempre que los mismos no formaren parte de los aranceles fijados en convenios suscriptos entre la entidad y los profesionales citados y/o las organizaciones gremiales que los agrupen, como retribución de la prestación.

La presente prohibición comprende a las prestaciones clínicas, sanatoriales, de diagnóstico, y cualquier otra que se encuentre cubierta por las precitadas leyes o convenios.

ARTÍCULO 2º: Autoridad de Aplicación. Delegación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública (MSP), quién podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP), en el ámbito de su competencia. En dicho caso, cuando el sujeto damnificado sea afiliado a una entidad regida por las leyes nacionales mencionadas en el artículo anterior, las denuncias que los mismos efectúen por infracciones a la presente deberán ser cursadas a la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3º: Investigación de los actos prohibidos. A efectos de erradicar los actos prohibidos por la presente y con la finalidad de detectar, comprobar y sancionar la comisión de los mismos, el MSP, o el InSSSeP en su caso, deberá actuar de oficio y/o a pedido de parte. En este último caso, tendrán legitimidad activa para promover acciones los afiliados a que se refieren los artículos 54, 56 y 56 bis de la ley 4044 o artículos 8º y 9º de la ley nacional 23.660, según se trate, que denuncien haber sido damnificados por el cobro de "plus" por parte de los sujetos citados en el artículo 1º.

ARTÍCULO 4º: Inspectores. Actuando de oficio o a pedido de parte, el InSSSeP deberá inspeccionar activa y regularmente los domicilios o consultorios donde ejerzan sus actividades los prestadores de la obra social, por medio de agentes bajo su dependencia con atribuciones para ejercer actividades de inspección, en particular aquellas tendientes a detectar y comprobar el cobro de "plus".

Para facilitar un eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores a los que se refiere el párrafo anterior no estarán obligados a develar su relación laboral con el instituto, ni la función que en él desempeñan.

ARTÍCULO 5º: Acta de infracción. Plazo para el descargo. En los casos en que se detectaren infracciones a la prohibición de cobro de "plus", los inspectores labrarán "in situ" acta dejando constancia de las mismas, la que podrá ser rubricada por el prestador inspeccionado. Dichas actas constituirán medios de prueba de la comisión de infracciones.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS



**CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

"2012 Año Bicentenario de la Bandera Nacional"

Dentro de los dos (2) días hábiles de labrada el acta, el responsable que designe la autoridad de aplicación remitirá copia de la misma a los sujetos involucrados en la infracción, los que dispondrán de hasta cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo.

ARTÍCULO 6°: Dentro del plazo de 60 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, la autoridad de aplicación deberá proveer cartelería en cantidad adecuada con la siguiente inscripción: "El cobro del plus médico es ilegal. Denúncielo. Ley 7058", la que deberá ser exhibida obligatoriamente por los prestadores en lugar visible tanto en centros ambulatorios como de internación.

La constatación de la ausencia de esta cartelería informativa obligatoria hará pasible al prestador o al centro de atención, de las sanciones previstas en la presente siempre y cuando exista certificación de la recepción de la cartelería por parte del prestador o centro de atención.

ARTÍCULO 7°: Sanciones. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 5° in fine, hubiese o no mediado descargo por parte del prestador, la autoridad de aplicación dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver la acción administrativa.

Una vez cumplido el plazo indicado en el párrafo precedente, y luego de merituar las pruebas producidas, la autoridad de aplicación aplicará a los sujetos infractores las siguientes sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y de la reincidencia en las mismas:

- a) Multa equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil y hasta cinco (5), con más noventa (90) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo.
- b) Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimo, vital y móvil y hasta diez (10), con más ciento ochenta (180) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo.
- c) En caso de reincidencia, y cuando se tratare de un damnificado afiliado al InSSSeP, baja permanente de los registros de prestadores del Instituto e inhabilitación definitiva para prestar servicios al mismo.

ARTÍCULO 8°: Otros medios de prueba. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° y en el marco de sus atribuciones legales, la autoridad de aplicación podrá utilizar los procedimientos y medios de prueba que considere más idóneos para la detección y comprobación del cobro indebido de "plus".

Las sanciones establecidas en el artículo anterior procederán igualmente en los casos en que los medios de prueba difieran del referido en el último párrafo del artículo 4°, siendo también de aplicación los plazos estipulados en los artículos 5° y 7°.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DIRECCION. CONTRALOR Y NORM. LEGISLATIVA
GOBERNACION



**CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

"2012 Año Bicentenario de la Bandera Nacional"

ARTÍCULO 9º: Modificación decreto ley 527/55. Incorpórase como inciso f) al artículo 15 del decreto ley 527/55 que reglamenta el ejercicio de la Medicina y Ramas Auxiliares, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15: Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares:

f) El cobro de retribución complementaria, "plus" o adicional monetario que pudieran requerir por los servicios que brinden a aquellos afiliados que estén amparados bajo la cobertura de una obra social, siempre que los mismos no formen parte de los aranceles convenidos como retribución del servicio con la obra social."

ARTÍCULO 10: No aplicación de determinadas sanciones. Las sanciones por infracciones a lo establecido en el inciso f) del artículo 15 del decreto ley 527/55 que cometiesen los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares, serán las establecidas en el artículo 7º de la ley 7058, no siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 118 a 123 del decreto ley 527/55.

ARTÍCULO 11: Facúltase al InSSSeP, a partir de la publicación de la presente, a celebrar con los prestadores de servicios de salud o las entidades que los representen, nuevos convenios que incorporen cláusula relativa al pago de intereses moratorios por parte del organismo cuando éste incumpla los plazos previstos, en tales convenios, para el pago de las prestaciones.

La tasa de interés aplicable será la pasiva que pague el Nuevo Banco del Chaco SA para depósitos a plazo fijo a treinta días (30) días. Los intereses se devengarán diariamente.

Los intereses que se devengaren por aplicación de lo estipulado precedentemente serán solventados con recursos del Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 12: El Poder Ejecutivo o en su caso el InSSSeP, procederá a conformar el Cuerpo de Inspección de lo prescripto en la presente, mediante la reasignación de personal que actualmente preste servicios en el sector público provincial.

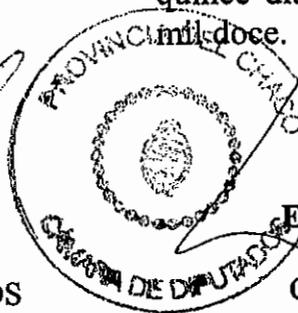
ARTÍCULO 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DCCION. CONTROLAD. Y NORM. LEGISLATIVA
GOBERNACION

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS